



- Principales Cambios: de SVS a CMF (Video)
- Objetivos de la Comisión para el Mercado Financiero
- Funciones y Atribuciones
- Apremios y Sanciones
- Comité de Autorregulación Financiera

Objetivos de la Comisión para el Mercado Financiero

Se trata de un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda cuyo domicilio se encuentra en Santiago, pero puede establecer oficinas regionales.

En términos generales, corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión), en el ejercicio de sus potestades:

Velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello debe mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas y asegurados.

Velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan.

En especial le corresponde la fiscalización de:

- Las personas que emitan o intermedien valores de oferta pública.
- Las bolsas de productos, las bolsas de valores mobiliarios y las operaciones bursátiles.
- Las asociaciones de agentes de valores y las operaciones sobre valores que estos realicen.
- Los fondos que la ley somete a su fiscalización y las sociedades que los administren.
- Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que la ley sujete a su vigilancia.
- Las empresas dedicadas al comercio de asegurar y reasegurar, cualquiera sea su naturaleza, y los negocios de éstas, así como de las personas que intermedien seguros.
- 7 El Comité de Autorregulación Financiera.
- Cualquiera otra entidad o persona natural o jurídica que esta ley u otras leyes le encomienden.

(i) No quedan sujetas a la fiscalización de esta Comisión las administradoras de fondos de pensiones, bancos, isapres y otras entidades y personas naturales o jurídicas que la ley exceptúe expresamente. No obstante, cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, deben adoptarse, a iniciativa de ésta o de los correspondientes organismos fiscalizadores, los mecanismos necesarios para coordinar la actuación de los órganos de la Administración del Estado, facilitando la debida colaboración y evitando la interferencia de funciones.

- Colaborar con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria. Al efecto, le corresponde que:
- Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Comisión que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, la pongan en su conocimiento.
- En las actas de directorio de dichas empresas, en los casos que cuenten con esa instancia, se dejará constancia detallada de si, en el período correspondiente, se han acordado algunas de las operaciones a que se refiere el numeral anterior o si la empresa ha sido objeto de fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos. También se dejará constancia en el acta de la resolución o informe respectivo, para el caso que hubiese sido emitido por escrito por dicho servicio.
- En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el primer numeral se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente a algunos de los rubros informados.



El patrimonio de la Comisión se debe conformar por:

- El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- Los recursos que se otorguen por leyes especiales.
- Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera.
- Los frutos de sus bienes.
- Los ingresos que perciba por los derechos que cobre y los servicios que preste.
- Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

Funciones y Atribuciones

Atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero

Atribuciones de la Comisión para el Mercado Financiero

La Comisión cuenta con facultades de:

- Interpretación de la normativa del mercado de valores y de seguros.
- Normativa para regular la actuación de los agentes del mercado de valores y de seguros.
- Fiscalizatoria de la actuación de los agentes del mercado de valores y seguros.
- Sancionatoria de infracciones de la normativa de valores y seguros.

Las atribuciones general de la Comisión para el Mercado Financiero son:

1

Dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero, así como su interpretación administrativa. Estando facultada para fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.

- Absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados u otros legítimos interesados.
- Evacuar los informes que le requieran los fiscales del Ministerio Público que estén dirigiendo investigaciones criminales, siempre que correspondan a materias de su competencia y se refieran a información que esté disponible en sus archivos.
- Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.

Asimismo, puede pedir la ejecución y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Igualmente, puede solicitar la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin alterar el normal desenvolvimiento de las actividades del afectado. Salvo las excepciones autorizadas por la Comisión, todos los libros, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede principal de sus negocios.

A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Comisión puede requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

Autorizar al fiscal de la unidad de investigación de la CMF, para que, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, con el voto favorable de al menos tres de sus comisionados y mediante resolución fundada, requiera información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de

personas naturales o jurídicas, que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión y que, a su vez, se encuentren tipificadas como delitos en la legislación sometida a su fiscalización.

Igualmente se encuentra facultado para autorizar al fiscal para dar cumplimiento a los requerimientos provenientes de entidades fiscalizadoras extranjeras cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por la Comisión.

Fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deben llevar su contabilidad. En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada debe consultar previamente a la Comisión y se debe regir por las normas generales que ésta determine.

Para estos efectos esta facultada, asimismo, para impartir instrucciones a las entidades fiscalizadas y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas y asegurados, así como del interés público.

Esta facultada para ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no ha sido registrado de acuerdo a normas por ella dictadas, o a normas y principios contables de general aceptación o no corresponde al valor real, pudiendo, además, ordenar la reversión de los estados financieros hasta por los últimos cuatro años, en la forma que ella determine.

- Inspeccionar, por medio de sus empleados o de empresas de auditoría externa, a las personas o entidades fiscalizadas.
- Requerir a las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídico, económica y financiera.

La Comisión puede efectuar directamente las publicaciones que fueren necesarias para los fines precisados en el párrafo anterior, con cargo a las personas o entidades fiscalizadas.

9

Citar a declarar a los socios, directores, administradores, representantes, empleados y personas que, a cualquier título, presten o hayan prestado servicios para las personas o entidades fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquier naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Pueden ser citadas a declarar aquellas personas que, sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por personas o entidades fiscalizadas. No se encuentran obligadas a concurrir a declarar las personas que según el artículo 361 pueden declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal, a las cuales la Comisión, para los fines expresados en el párrafo precedente, debe pedir declaración por escrito.

- Dictar normas que aseguren la fidelidad de las actas, libros y documentos que determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones.
- Ordenar a las personas o entidades fiscalizadas que ella determine la designación de empresas de auditoría externa, las que deber informar sus balances generales y, en su caso, reemplazarán a los auditores externos o inspectores de cuentas, estando investidos de las atribuciones y deberes establecidas en la Ley de Mercado de Valores para las empresas de auditoría.
- Vigilar las actuaciones de las empresas de auditoría externa designadas por las personas o entidades sometidas a su fiscalización; impartirles normas respecto al contenido de sus opiniones, certificaciones, informes o dictámenes y de su trabajo de auditoría, y requerirles cualquier información o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones.
- Designar empresas de auditoría externa en las entidades o personas fiscalizadas, para que realicen las tareas que específicamente les encomiende, con las facultades que estime necesarias. En especial, la Comisión esta facultada para designar a una de dichas empresas para que efectúe una auditoría externa de los estados financieros de tales entidades, en forma adicional.

Las empresas de auditoría externa designadas por la Comisión estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de los que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos y serán remuneradas por la persona o entidad fiscalizada.

- Designar a una entidad clasificadora de riesgo para que efectúe una clasificación de riesgo respecto de una entidad fiscalizada o de los valores emitidos por un emisor de valores de oferta pública determinado.
- Llevar los registros públicos de profesionales o de información que las leyes le encomienden.
- Requerir de los organismos técnicos del Estado los informes que estime necesarios y contratar o hacer contratar por las personas o entidades fiscalizadas los servicios de peritos o técnicos para los trabajos que les encomiende, los que son de cargo de dichas personas o entidades fiscalizadas.
- Disponer, cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos del papel, mediante sistemas tecnológicos que aseguren su fidelidad con el original. Asimismo, autorizar a las personas o entidades fiscalizadas para mantener su documentación en medios distintos del papel.
- Establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la Comisión o divulgar al público, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que deban dar a conocer el contenido y detalle de la información.
- Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley.

- Estimar el monto de los beneficios, expresado en su equivalente en unidades de fomento, que hayan percibido los infractores a la regulación sobre información privilegiada de la Ley de Mercado de Valores, de Mercado de Valores, señalándolo en la resolución que aplique la sanción. La Comisión, para el solo efecto de velar por los intereses de los terceros perjudicados esta facultada para solicitar al tribunal competente que decrete las medidas precautorias que la ley señala.
- Presentar a los tribunales de justicia, en asuntos civiles, informes escritos respecto de los hechos que hubiere constatado.
- Proporcionar asistencia técnica y colaborar, dentro del ámbito de sus facultades, en la investigación de infracciones que sean de competencia de la Comisión, que le soliciten entidades reguladoras, supervisoras o autorreguladoras nacionales o extranjeras u organismos internacionales, incluyendo la entrega de información de que disponga, en virtud de convenios o memorandos de entendimiento que haya celebrado para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca.
- Suscribir convenios o memorandos de entendimiento con organismos nacionales, internacionales o extranjeros, sean estos públicos o privados. Dichos convenios o memorandos pueden versar, entre otras materias, sobre cooperación técnica, capacitación y asistencia recíproca, investigación conjunta de eventuales infracciones a la normativa correspondiente, intercambios de información, ingreso a organismos internacionales, interconexión de sistemas de información en línea o cualquier otra que estime conveniente para el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines.
- Proponer al Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda, las normas legales y reglamentarias necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento del mercado financiero y el cumplimiento por parte de las personas o entidades fiscalizadas de la normativa que las rige.
- Relacionarse con los organismos públicos y demás órganos del Estado, como también con las entidades supervisoras, reguladoras, autorreguladoras o participantes del mercado financiero nacionales, extranjeras o internacionales.

26

Instruir, por resolución fundada, a los intermediarios de valores, a las administradoras de fondos fiscalizados, respecto de los recursos de éstos, a las compañías de seguros del segundo grupo, y a las sociedades securitizadoras, respecto de los recursos de sus patrimonios separados, que se abstengan de realizar las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de tres meses, renovable por igual período, cuando la situación financiera de ellas o de sus personas relacionadas ponga en riesgo los respectivos fondos administrados, patrimonios separados o compromisos con inversionistas o asegurados, según corresponda.

27

Autorizar al fiscal encargado de la unidad de investigación, con el voto favorable de al menos tres de sus Comisionados y mediante resolución fundada, para solicitar a Carabineros de Chile o a la Policía de Investigaciones de Chile, bajo la dirección del funcionario de la Comisión que indique la solicitud, que proceda a ejecutar alguna de las medidas que a continuación se indican, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. Para el ejercicio de estas atribuciones se debe contar, además, con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Las medidas son:

- a) Ingresar en recintos privados y, si fuere necesario, allanar y descerrajar con el auxilio de la fuerza pública.
- b) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos.
- c) Interceptar toda clase de comunicaciones.
- d) Requerir a las empresas que presten servicios de telecomunicaciones que faciliten copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.
- e) Ordenar a otros organismos públicos la entrega de antecedentes, incluso cuando recaiga sobre ellos alguna causal de secreto o reserva.

28

Llevar el registro público donde consten las actividades laborales, comerciales y de prestación de servicio de los excomisionados y exfuncionarios afectos al deber de informar a la Comisión durante 6 meses de sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector publico como en el sector privado, sean o no remuneradas a que se refiere

el inciso primero del artículo 31, así como las sanciones que se hubieren impuesto por la infracción de dicho deber.

- Resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.
- Adoptar las medidas preventivas o correctivas que disponga la ley y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- Solicitar información de otros organismos públicos. En caso que dicha información sea secreta o reservada está obligada a mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso. En caso que el órgano público deniegue el requerimiento, la Comisión esta facultada para proceder de conformidad con lo establecido en el literal e) del número 27 ya mencionados.
- Formular las denuncias que correspondieren al Ministerio Público por los hechos de que tomare conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones y que pudieren revestir caracteres de delito, sin perjuicio de los deberes generales que sobre la materia determine la ley.
- Ejercer las demás facultades que otras leyes expresamente le confieran.
 - i La Comisión esta facultada para pagar con fondos de su presupuesto los gastos que se ocasionen con motivo del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan, en especial las contempladas en los

numerales 6 y 8 ya mencionados. En tal caso tendrá derecho a cobrar las sumas pagadas más los reajustes e intereses, ello mediante juicio ejecutivo.

Apremios y Sanciones

- I. La Comisión para el Mercado Financiero (CMF o Comisión) esta facultada para solicitar a la justicia la aplicación del apremio de arresto hasta por quince días en los términos de los artículos 93 y 94 del código tributario en los siguientes casos:
- a) Se obstaculizara o impidiera el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al fiscal por los numerales 4 y 8 del artículo 5, es decir el examen de operaciones, bienes y documentos, la solicitud de antecedentes o explicaciones y el requerimiento para que se proporcione al público, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera; todo a fin de obtener el cabal cumplimiento y ejecución de tales atribuciones.
- b) No concurrir a declarar sin causa justificada habiendo sido citado bajo apercibimiento por la Comisión o el fiscal, en su caso.
- II. Se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir de 61 días a 3 años y multa de 6 a 10 UTM a: las personas que presten declaraciones falsas ante la Comisión o ante el fiscal.
- III. Las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la CMF, pueden ser sancionadas por parte de ésta mediante la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

1 Censura.

- Multa a beneficio fiscal equivalente, alternativamente, a un monto global por sociedad de hasta:
 - a) 15.000 UF. En el caso de haber sido sancionado anteriormente por infracciones de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto máximo antes expresado.
 - b) El 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular.
 - c) El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular.
 - i En los casos de las letras b y c la Comisión debe expresar el monto de la multa en su equivalente en UF, señalándolo en la resolución que aplique la sanción.
- 3. Revocación de la autorización de existencia de la sociedad, cuando proceda.

Las sanciones señaladas en los números 1 y 2 pueden ser aplicadas a la sociedad, directores, gerentes, dependientes, empresas de auditoría externa o liquidadores, según lo determine la Comisión.

Cuando se apliquen las sanciones de los números 1 y 2, la Comisión debe poner en conocimiento de la junta de accionistas las infracciones, incumplimientos o actos en que

hayan incurrido los directores, gerentes, empresas de auditoría externa o liquidadores, a fin de que aquélla pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes. La convocatoria a esta junta de accionistas debe hacerla el directorio dentro del plazo que fije la Comisión, y podrá ser citada por ella misma si lo estima necesario.

IV. Las personas o entidades diversas de las sociedades anónimas sujetas a la fiscalización de la Comisión (ya sea las sociedad, empresa, entidad, personas jurídicas o naturales, administradores o representantes) que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, pueden ser sancionadas por parte de ésta mediante la aplicación de una o más de las siguientes sanciones:

- 1 Censura.
- Multa a beneficio fiscal equivalente, alternativamente, a un monto global por persona o entidad en los mismos términos que los ya señalados para las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización.
- Tratándose de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones, ésta puede aplicarles también las sanciones de:
 - a) Suspensión de su cargo hasta por un año.
 - b) Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.

El Consejo puede aplicar como sanción accesoria la de inhabilidad temporal, hasta por cinco años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades señaladas en los puntos III. y IV., a aquellas personas que hubiesen incurrido en:

i. Las conductas sancionadas por la Ley de Mercado de Valores referentes por ejemplo a la manipulación de precios, transacciones ficticias, noticias falsas o tendenciosas, revelación de información reservada o mal uso de información privilegiada descritas en los artículos 59, 60

y 61 de dicha ley.

ii. Las conductas contenidas en los artículos 41 y 49 del decreto con fuerza de ley (DFL) No 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, es decir:

- a) El ofrecimiento u otorgamiento de incentivos o beneficios distintos a los establecidos en dicho DFL a los afiliados o beneficiarios por parte de las personas que intervienen en la comercialización de rentas vitalicias previsionales, con el objeto de obtener la contratación de pensiones.
- b) Proporcionar maliciosamente antecedentes falsos o certificar hechos falsos a la CMF, respecto de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a dicho DFL.
- c) Dictaminar falsamente por parte de los contadores y auditores sobre la situación financiera de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a dicho DFL.

Comité de Autorregulación Financiera

Con la entrada en vigencia de la Ley 21.000, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, se genera la obligación de autorregularse de las siguientes entidades:

- 1 Los intermediarios de valores de oferta pública.
- 2 Las bolsas de valores.
- 3 Las bolsas de productos.
- Las administradoras generales de fondos.
- Las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

Esto, con la finalidad de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Para tales efectos, existe un Comité de Autorregulación Financiera, cuyo objeto exclusivo es dictar normas que permitan:

- Alcanzar dichas buenas prácticas y velar por su adecuado cumplimiento.
- Establecer y acreditar el cumplimiento de estándares de idoneidad técnica y ética de los participantes del mercado de valores.
- Resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre sus miembros o entre éstos y sus clientes, cuando así lo solicitaren.
- 4 Promover la protección de los inversionistas.

Pueden participar como miembros de este Comité tanto las entidades descritas en el primer párrafo, como toda otra entidad que participe del mercado financiero que así lo solicitare.

Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de entidades que puedan asociarse al Comité, tales como asociaciones gremiales, empresas de custodia y depósito de valores, administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, entre otras, en los términos y condiciones que al efecto aquel determine.

La administración general del Comité debe ser ejercida por un directorio, compuesto por cinco directores independientes, los que deben ser elegidos por el subcomité de designación. El reglamento interno debe establecer las normas sobre designación, periodicidad, convocatoria, quórum y funcionamiento general del directorio. El presidente del directorio debe ser elegido por el señalado subcomité de entre aquellos directores escogidos, y debe ejercer la representación judicial y extrajudicial de la entidad autorreguladora.

No se debe considerar independientes para la designación de director del Comité a quienes se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

Mantuvieren cualquier vínculo, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial de carácter relevante, con alguna de las sociedades

integrantes de la entidad de autorregulación o del grupo empresarial del que ella forme parte, su controlador, o los ejecutivos principales de cualquiera de ellos; o haya tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación. Para estos efectos se entiende que existe un vínculo, interés o dependencia económica relevante, cuando éste represente el 10% o más de sus ingresos anuales.

 Mantuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguineidad o afinidad con alguna de las personas indicadas en el numeral anterior.

El subcomité de designación debe estar compuesto por ocho miembros que deben representar a las entidades que participen del Comité según las áreas del mercado en que se desenvuelvan.

Para estos efectos, a los intermediarios de valores de oferta pública les corresponderá nombrar a dos representantes, a las bolsas de valores y las bolsas de productos a dos representantes en conjunto, a las administradoras generales de fondos a dos representantes, y a las administradoras de carteras individuales fiscalizadas por la Comisión a dos representantes.

El Comité puede convocar, de oficio o a petición de cualquiera de sus miembros, a una asamblea general, constituida por representantes de todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos dispone de un voto.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellos integrantes que pertenezcan al mismo grupo empresarial disponen de un solo voto en su conjunto.

El Comité debe dictar un reglamento interno en el que se fijarán las normas relativas a su organización, estructura y funcionamiento; los procedimientos de regulación supervisión; y, en general, todas aquellas normas que le permitan garantizar una gestión eficiente. El reglamento interno del Comité debe ser aprobado por la mayoría de la Asamblea General y depositada en la comisión la cual lo fiscalizará, pudiendo solicitarle que subsane las partes contrarias a la ley.

Respecto del patrimonio del Comité, se debe señalar que es una entidad sin fines de lucro y se conforma por:

- El aporte que debe enterar anualmente las entidades que lo integren, en la proporción que establezca el reglamento interno.
- Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o adquiera a cualquier título.
- 3 Los frutos de sus bienes.
- Las donaciones que reciba, las que no estarán sujetas al trámite de insinuación.
- 5 Los montos que perciba producto de las sanciones que curse.
- 6 El aporte de las entidades asociadas al Comité, ya mencionadas.
- 7 Los ingresos que perciba por los servicios que preste.
- Los aportes que reciba a cualquier título por concepto de cooperación internacional.

El reglamento interno debe establecer de manera precisa los criterios y mecanismos de determinación de los aportes que deben enterar sus miembros, el registro de las transferencias de bienes muebles e inmuebles, de las donaciones, los ingresos y egresos y los aportes que reciba bajo cualquier modalidad o título, los que deben determinarse en base a criterios objetivos y pueden considerar componentes fijos y variables.

El reglamento interno podrá establecer los servicios adicionales que el Comité pueda prestar a sus miembros, a las personas vinculadas a éstos o al público general, así como el valor que se cobrará por cada uno de dichos servicios, los que deben ser públicos y no discriminatorios.

El directorio debe nombrar anualmente a una empresa de auditoría externa, la que debe examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Comité. Asimismo, el directorio debe dar cuenta de su gestión en asamblea general, informando el detalle del trabajo efectuado por el Comité en el período anterior, exposición que debe realizarse, al menos, anualmente.

El Comité puede otorgar las acreditaciones de idoneidad y conocimientos suficientes a los participantes del mercado de valores que por disposición legal o reglamentaria estén obligados a obtenerlas, y a aquellos que voluntariamente deseen hacerlo, cumpliendo con las exigencias que establezca previamente la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a las bolsas en la legislación respectiva. Con todo, las bolsas podrán celebrar convenios de cooperación para efectos de delegar dichas funciones en el Comité.

El Comité puede acordar memorandos de entendimiento con otras entidades de su misma especie, supervisores, bolsas, entidades académicas y otras relacionadas con los mercados financieros del sector público y privado, sean éstas nacionales o extranjeras, para la cooperación técnica, capacitación, asistencia recíproca e intercambio de cualquier tipo de información o documentación que conozca o adquiera en el ejercicio de sus funciones. Con todo, en caso que dicha información sea secreta o reservada debe mantener dicho carácter sin perjuicio de su traspaso.

Reglamentos de Autorregulación Financiera.

El Comité debe dictar las normas necesarias para cumplir con sus objetivos, especialmente en materias de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia e información a los inversionistas, y competencia leal entre los distintos actores del mercado. Las normas deben ser aprobadas por el directorio y, dentro de un plazo de treinta días contado desde su aprobación, deben ser depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la cual fiscalizará dichas normas, y publicadas en el sitio web del Comité.

Verificados estos trámites, dichas normas pasan a ser obligatorias para todos sus miembros.

Por su parte, las entidades obligadas a autorregularse, que no participen del Comité, deben dictar normas y códigos de conducta que las rijan para efectos de implementar buenas prácticas en materia de gobierno corporativo, ética empresarial, transparencia y competencia leal entre los distintos actores del mercado.

Las normas deben ser sometidas a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), dentro del plazo de treinta días contado desde su formulación, y ésta debe resolver dentro del plazo de sesenta días hábiles contado desde su recepción, pues la CMF ejerce la fiscalización de dichas normas y códigos, estando facultada para requerirle en cualquier momento, durante o después del plazo señalado, que subsane sus defectos en caso de ilegalidad. Verificados estos trámites, dichas normas pasan a ser obligatorias para la respectiva entidad, la que debe publicarlas en su web institucional

El Comité debe supervisar el cumplimiento de las normas emitidas por él, por la Comisión, por las bolsas de valores, las bolsas de productos, por las empresas de custodia y depósito de valores, y las administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros. Dicha labor debe contemplar, a lo menos, un adecuado

monitoreo de las transacciones que se realicen por intermedio de las bolsas, planes de auditoría periódica a los miembros, y la realización de acciones tendientes a prevenir la ocurrencia de infracciones a las leyes y normativa aplicable a sus miembros.

Las infracciones a las normas que regulan al Comité por parte de los miembros que lo componen deben ser sometidas a un procedimiento que determinará si son objeto de multa u otro tipo de medida, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Comisión por los mismos hechos.

Tratándose de infracciones constitutivas de delito, el Comité debe informar a la Comisión tan pronto tenga conocimiento de aquéllas.

El Comité debe establecer en su reglamento interno un mecanismo transparente, reglado y participativo para efectos de conocer y resolver los conflictos que se susciten entre sus participantes, o entre uno o más de éstos y sus clientes, garantizando un justo y racional procedimiento a todos los intervinientes.